

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00035-00
ACCIONANTE:	CONSTRUCTORA TOMINA Y CIA. S. A.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor Antuan Libos Rima, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.438.750, en representación de Constructora Tomina y CIA. S.A., en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, se observa que a pesar de que el señor Antuan Libos Rima, manifiesta actuar, como representante legal de Constructora Tomina y CIA S.A., no allegó certificado de existencia y representación con el escrito de la acción de tutela, con el que acredite legitimación por activa.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha sido clara al determinar que la condición de representante legal de la persona jurídica, solamente se puede acreditar por medio del certificado de existencia y representación legal, así:

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

“(…)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

*Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, **sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.***¹ Negrillas fuera de texto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-328 de 2002.
Página 1 de 3

En este orden de ideas, se requerirá al señor Antuan Libos Rima, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de Constructora Tomina y CIA. S.A.

Se advierte que en caso de no allegar la documentación en debida forma, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con los efectos jurídicos que esto conlleva.

Igualmente, revisado el escrito de tutela se hace necesario requerir al señor Antuan Libos Rima, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar copia de la petición de 22 de septiembre de 2020, del comunicado N°. 1-32-244-446-20358, radicado 032E2020047600, y de su cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor Antuan Libos Rima, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.438.750, en representación de la Constructora Tomina y CIA. S.A., en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Doctor José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces

TERCERO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR al señor Antuan Libos Rima, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de Constructora Tomina y CIA. S.A., copia de la petición de 22 de septiembre de 2020, del comunicado N°. 1-32-244-446-20358, radicado 032E2020047600, y de su cédula de ciudadanía.

Se le advierte que, en caso de no allegar la documentación en debida forma, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con los efectos jurídicos que esto conlleva.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en el expediente magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2424e267a96aabc386471fd7ec93bf626bab7a97981f66e7bef74f09ce2caad1

Documento generado en 08/02/2021 06:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>